

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA MIXTA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, dentro del proceso ordinario laboral incoado por el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ HENAO en contra de CONSTRUCTORA JyP S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 07 de septiembre de 2020 correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales el proceso referenciado; sin embargo, en auto del pasado 10 de junio, estando pendiente la fijación de una nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 72 C.P.L. y de la S.S., su titular se declaró impedido para conocer del asunto, apoyado en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, esbozando que mantiene una amistad íntima con el representante legal de la sociedad demandada, señor Jairo Yohanny Posada Trujillo. En tal virtud, remitió el expediente para que se surta el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en vista que no existen más juzgados de igual categoría y especialidad.

La Juez Segunda Laboral de Manizales, en proveído del 06 de agosto, resolvió no avocar conocimiento del asunto y dispuso la remisión del proceso a esta Corporación para que determine el juez que debe asumir la cuestión, de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso.

En Acuerdo No. 005 del pasado 23 de agosto, la Sala Plena de este Tribunal designó al Juez Civil Municipal – Reparto para que examine la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y de aceptarla, asuma el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia.

Recibido el expediente por la Juez Octava Civil Municipal, mediante auto del 07 de septiembre, decidió no aceptar el impedimento esgrimido por su homólogo laboral, al considerar que el argumento argüido no cumple con los requisitos establecidos en la norma, teniendo en cuenta que un año después de haberse asumido el conocimiento del proceso el juez advirtió estar incurso en la supuesta causal, pese a que desde un principio pudo constatar que el señor Jairo Yohanny Posada Trujillo era el representante legal de la sociedad demanda, y además, no precisó hechos que demuestren los fuertes lazos de amistad que dice tener con el mentado.

Ante tal decisión, resolvió remitir el expediente a esta Corporación para que se decida la legalidad del impedimento; siendo asignado a esta Magistrada como integrante de Sala Mixta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es competente esta Colegiatura para desatar el asunto al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

3.2. Para que pueda hablarse de una verdadera y eficaz justicia, los funcionarios que la administran deben ser independientes e imparciales; pensando en ello, el legislador estableció los eventos en que la neutralidad del juez que conoce de un litigio puede verse amenazada; hipótesis que se erigen como causales de recusación (art. 141 C.G.P.), por lo que, si un judicial se encuentra inmerso en alguna de ellas debe declararse impedido, conforme el mandato del inciso primero del canon 140 del Código General del Proceso.

3.3. En el caso concreto, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales indicó tener una amistad íntima con quien funge como representante legal de la sociedad demandada en el referido proceso, señor Jairo Yohanny Posada Trujillo, configurándose el evento contemplado en el numeral 9 del artículo 141 del Estatuto adjetivo; sin embargo, esta Colegiatura comulga con la postura asumida por la Juez Octava Civil Municipal, en tanto no es dable sostener que se tienen fuertes lazos de amistad con una de las partes, sin exponer los hechos en que se sustenta esa afirmación, máxime si se tiene en cuenta que el juez viene conociendo del asunto desde el 16 de septiembre de 2020, cuando admitió la demanda e impartió el trámite correspondiente.

La amistad íntima se corresponde con una relación entre personas en la que no solo se dispensa trato amable y respetuoso, sino que arraiga sentimientos genuinos en el fuero íntimo de los implicados, de lo que deviene que el operador judicial que aduce ese vínculo como impedimento, deba apreciar los elementos intrínsecos de esa relación interpersonal para determinar que su imparcialidad se encuentra en riesgo.

En caso similar, la Sala de Casación Civil precisó: *“Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una <<amistad íntima>> entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con la profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor hay una <<una relación de cercanía tras integrar, como Conjuez, la Sección del Consejo de Estado de la que ella hacía parte como Consejera titular>>, lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que hagan ver que hiciste una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.”* (CSJ AC2291, 21 de septiembre de 2021); elementos que como se adujo, no se infieren de lo esgrimido por el Juez laboral de pequeñas causas.

3.4. Corolario de lo expuesto, se declarará infundado el impedimento y se remitirá el asunto al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales para que continúe el trámite del proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, dentro del proceso ordinario laboral incoado por el señor JESÚS MARÍA LÓPEZ HENAO en contra de CONSTRUCTORA JyP S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MANIZALES** para que asuma su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea4f3daa9c3c004965cfeca1114d046d0af6e24bb50dd0253fab258cf04446a

Documento generado en 27/09/2021 03:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>